

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 270

ENERO 27, 1953

Presentado por el Representante FELIÚ PESQUERA.

Referido a la Comisión de lo Jurídico.

LEY

Para enmendar el artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, tal como ha sido subsiguientemente enmendado, derogando los Incisos número 9 y número 10, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

- 1 Sección 1.—Por la presente se derogan los incisos 9 y 10 del
2 artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico (edición oficial de
3 1930) según fué subsiguientemente enmendado, para que lea
4 de la siguiente manera: “Las causas del divorcio son:
5 1. Adulterio de cualquiera de los cónyuges.
6 2. La condena de uno de los cónyuges por delito grave que
7 lleve aparejada la pérdida de los derechos civiles.
8 3. La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de
9 opio, morfina, o cualquier otro narcótico.
10 4. El trato cruel o las injurias graves.
11 5. El abandono de la mujer por su marido o del marido por
12 su mujer, por un término mayor de un año.
13 6. La impotencia absoluta perpetua o incurable sobreve-
14 nida después del matrimonio.

1 7. El conato del marido o de la mujer para corromper a
 2 sus hijos o prostituir a sus hijas, y la convivencia en su co-
 3 rrupción o prostitución.

4 8. La propuesta del marido para prostituir a la mujer.”

5 Sección 2.—Los incisos que a virtud de la presente ley que-
 6 dan derogados leen como sigue:

7 “9. (La separación de ambos cónyuges por un período de
 8 tiempo sin interrupción de más de tres (3) años; Disponién-
 9 dose, que probado satisfactoriamente la separación por el ex-
 10 presado tiempo de más de tres (3) años, al dictarse sentencia
 11 siempre se considerará como cónyuge inocente a la mujer con
 12 todos los derechos inherentes a tal condición como consecuen-
 13 cia del divorcio.”)

14 “10. (La locura incurable de cualquiera de los cónyuges so-
 15 brevenida después del matrimonio, por un período de tiempo
 16 de mas de siete (7) años, cuando impida gravemente la con-
 17 vivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoria-
 18 mente en juicio por el dictamen de dos (2) peritos médicos;
 19 Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un defen-
 20 sor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio,
 21 y si dicho cónyuge loco fuere la mujer, quedará subsistente la
 22 obligación del marido de protegerla y satisfacer sus necesi-
 23 dades en proporción a su condición y medios de fortuna, mien-
 24 tras sea necesaria para su subsistencia; Disponiéndose, ade-
 25 más, que esta obligación del marido a protegerla, en ningún

1 momento ha de ser menos de dos quintas (2/5) partes del in-
2 greso bruto por sueldos o salarios o entradas de cualquiera
3 otra clase que tuviere el cónyuge demandante.”)

4 Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente des-
5 pués de su aprobación.